

de suerte que aunque se decrete la demolición deberá esta suspenderse hasta que recaiga la ejecutoria. *Interpuesta la apelación, se remitirán los autos á la audiencia con citación de las partes, y aplazamiento de las mismas para que se presenten á usar de su derecho en el término que marcan los artículos 336: art. 757.*

1098. *En el caso de ordenarse la demolición y de resultar del juicio y diligencia de inspección, en el caso de verificarse, la urgencia de ella, deberá el juez, antes de remitir los autos á la audiencia, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, en la forma que queda indicada al tratar del interdicto que tiene por objeto la adopción de ellas: art. 758. Este artículo se refiere á lo dispuesto en el 751.*

1099. *Devueltos los autos por la audiencia, se llevará á efecto lo determinado en la ejecutoria; en los términos que se espresa en el título que trata de la ejecución de las sentencias: art. 759.*

1100. De la segunda instancia de los interdictos trataremos en el título sobre las apelaciones.

TITULO IX.

Del juicio ejecutivo.

SECCION I.

DEFINICION, ORIGEN Y NATURALEZA DE ESTE JUICIO.

1101. El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar á efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algun título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.

1102. No se dirige, pues, este juicio á declarar derechos dudosos ó controvertidos, sino á llevar á efecto los que se hallan reconocidos por actos ó en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legitimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

En su consecuencia, el objeto de la ley en este procedimiento es evitar á los acreedores que se hallan en este caso los dispendios y dilaciones de la via ordinaria y las vejaciones y molestias que les ocasionarian los deudores morosos, y el tener que distraerse innecesariamente del desempeño de sus respectivos deberes y obligaciones, segun espresa la ley 1, tit. 28, lib. 11 de la Nov. Recop.

1103. Siendo, pues, tan justo y razonable el objeto de este procedimiento, no es de admirar que se encuentre establecido desde las primeras disposiciones legales de toda legislacion equitativa. Asi en el derecho romano se halla consignado desde las leyes de las Doce Tablas, segun aquella que decia: *Aris confessi rebusque jure judicatis XXX dies sunti sunt*, y el Código y el Digesto abundan de numerosos y variados procedimientos rápidos y sencillos para asegurar á los deudores el pronto cobro de sus créditos, Véanse el tit. 72, lib. 7 del primero, y el 42, lib. 5 del segundo. Respecto de nuestra legislacion se hallan disposiciones de este género desde nuestro primitivo Código el Fuero Juzgo hasta la Nov. Recop. Véase la ley 25, tit. 1, lib. 2 del F. J., la 5, tit. 13, lib. 2 del Fuero Real, la ley 7, tit. 9 y el tit. 27, Part. 5 y el 28, lib. 11, Nov. Recop.

1104. Consecuencia de la naturaleza de este juicio es que se cierre la puerta todo lo posible á la oposicion de la parte contraria, dirigiéndose rápidamente á dar cumplido efecto al derecho que se reclama, sin dar lugar á controversias propias solo de un juicio declarativo. De aquí el haber algunos juzgado impropia de este procedimiento la denominacion de *juicio*, hasta el punto de haberse limitado en la ley de Enjuiciamiento mercantil á llamarle *procedimiento ejecutivo*; mas la nueva ley de Enjuiciamiento ci-

vil, ha creído deber conservar aquella denominacion consignada en nuestras leyes anteriores, atendiendo á que hay casos en que puede existir oposicion de parte, y en su consecuencia, la controversia necesaria para constituir juicio.

1105. Controvierten los autores sobre si el acreedor que hubiere ejecutado al deudor ante un juez podrá, á pesar de la litispendencia, ejecutarle nuevamente ante otro y abandonar la ejecucion comenzada sobre la misma cantidad. Febrero, siguiendo á Paz, Carleval y Hevia Bolaños, sostiene la afirmativa, fundándose en que la via ejecutiva no puede causar instancia, por procederse en ella sumariamente, y en que en este juicio solo se considera la cobranza del crédito.

Mas contra esta opinion se declaran Gutierrez, Escriche y otros autores respetables, fundándose en que seria contrario en equidad y justicia vejar á un deudor por una misma deuda con repetidos procedimientos y en diversos lugares, á todos los cuales no podria tal vez acudir á un tiempo mismo, y en que no habia ley que apoyara la opinion contraria. Sin embargo del hecho de haber omitido la nueva ley de Enjuiciamiento esta escepcion entre las que enumera en el artículo 963 con exclusion de otra alguna, puede deducirse un argumento á favor de la primera opinion, y contra la segunda, que por lo demás creemos mas equitativa. Pero de ninguna manera deberá estenderse esta doctrina al caso de haberse sentenciado la causa de remate y satisfecho el crédito sobre que versaba la ejecucion, pues entonces existe la escepcion de cosa juzgada y puede alegarse por estar comprendida en el art. 963 citado.

1106. Mas aunque causa estado este juicio en cuanto al derecho y escepciones en él alegados y sobre que recayó sentencia en el mismo, no causa escepcion de cosa juzgada respecto de dichas escepciones y derechos, para el efecto de poder, tanto el actor como el reo, aun despues de pronunciada la sentencia de remate, controvertir de nuevo su derecho por los trámites ámplios y solemnes del juicio ordinario, segun terminantemente se declara en el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento civil.

1107. Acerca de si el acreedor que intentó la via ordinaria, podrá dejarla y pasar á la ejecutiva, hé aquí la doctrina que espone Febrero.

«Por falta de decision legal están discordes los actores sobre este punto. Algunos opinan por la afirmativa, con tal que el acreedor pague al reo los gastos y costas que hizo en la via ordinaria; pero Carleval, con cuyo dictámen se conforma Febrero, pone dos casos:

1.º Cuando el acreedor pudiendo usar de via ejecutiva, eligió la ordinaria, y despues deja esta para pedir por la primera; en cuyo caso resuelve con mas de treinta autores que cita, que no puede hacerlo y que le obsta la escepcion de litispendencia, á menos que el deudor se conforme; lo uno, porque eligiendo la ordinaria cuando estaba en su mano intentar la ejecutiva, dió á entender que renunciaba esta: lo otro, porque carece de facultad para eludir el juicio que principió y se halla ya travado con el deudor, sin que este lo consienta; pues por la contestacion pasó á quasi con-

trato, y tambien porque lo que se principia solemnemente, se debe terminar con la misma solemnidad por la sentencia.

2.º Cuando el reo, temiendo ser demandado por el actor, previene á este en via ordinaria con el pedimento que llaman de *jactancia*, alegando tener escepcion contra el instrumento ó sentencia que trae aparejada la ejecucion; y pretendiendo por el juez lo declare asi.

En este caso opina Carleval que la via ordinaria no impide la ejecutiva, y que por lo tanto puede seguirse esta sin que obste la escepcion de pleito pendiente porque ningun derecho autoriza al deudor para defraudar al acreedor y quitarle el remedio ejecutivo que por virtud del instrumento ó sentencia le concede la ley, especialmente habiendo intervenido en el otorgamiento de aquel su voluntad y consentimiento.

1108. Amplia Carleval su opinion y doctrina aun al caso de haberse principiado la via ordinaria ante un juez eclesiástico, esponiendo ser ilícito y usurario el contrato; ó ante un juez secular y la ejecutiva ante otro; y lo limita cuando la escepcion resulta manifiestamente del mismo instrumento, ó esté contenida en él, pues entonces habrá lugar á admitirla, y obstará para pedir la ejecucion; porque asi como la accion que compete en su virtud es cuarentigia, tambien lo es la escepcion que incluye; y como tiene igual fuerza, se debe seguir y concluir el juicio del reo, como preventivo, antes que el pretendido despues por el actor.

1109. Si el acreedor intenta primero la via ejecutiva, y luego pasa á la ordinaria, de cuyo caso no trata Carleval, podrá dejar la segunda, y volverse á la primera pagando al deudor las costas causadas en la ordinaria que nuevamente intentó, porque estas aunque diversas, no son contrarias; la ejecutiva está introducida en su favor, y por el uso posterior de la ordinaria, no es visto haberla renunciado á menos que lo espese asi; ademas, ningun perjuicio causa con esto al reo, pues que le paga las costas ocasionadas por el cambio.

Procede lo mismo cuando el deudor autorizó en el instrumento al acreedor para mudar los juicios, y cuando el segundo intentó la via ordinaria con la protesta de volver á la ejecutiva cuando bien le pareciese.

1110. El juicio ejecutivo se divide en dos períodos ó partes: la primera contiene el procedimiento sobre embargo, depósito y traba de los bienes del deudor, oposicion y escepciones de este, recepcion de pruebas y sentencia de remate: la segunda contiene los trámites precisos y sumarísimos para la venta y adjudicacion de bienes ó para la ejecucion y cumplimiento de dicha sentencia. Esta segunda parte tiene el nombre especial de *via de apremio* por la rapidez con que en ella se procede, y se aplica á veces sola y aisladamente para la realizacion ó cumplimiento de obligaciones declaradas y robustecidas por sentencia ejecutoria ó que constan de títulos á que la ley da igual fuerza y eficacia que á estas, segun vamos á esponer en la seccion siguiente.